

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 14 de enero de 2021 , al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 27 folios digitales, se radicó con el No 469-2020. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de envió de la copia a la demandada de manera simultánea a las demandadas, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020
2. No se aportó certificado de existencia y representación de los demandados MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS, y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
3. En la demanda se señala que es un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, se solicita a la parte actora informe qué tipo de proceso es el que se debe adelantar, recordándole que en materia laboral los procesos ordinarios son de única o de primera instancia.
4. En los Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas
5. Se aclaren la pretensión subsidiaria, toda vez que en la misma se indican fundamentos de derecho los cuales deben estar en el acápite correspondiente.
6. Se aclare la pretensión subsidiaria, toda vez que la misma esta planteada como principal.
7. No se aportó poder debidamente conferido, por cuanto el poder allegado no contiene la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la demanda y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. , para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ<br/>Hoy Febrero 24 de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 031</p> <p><b>CILIA YANETH ALBA AGUDELO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|